

**EXPEDIENTE:** 01345/INFOEM/IP/RR/11.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE.

## VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01345/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- 1) Que la resolución determina como procedente el recurso para que respecto a la solicitud de información relativa a *cuántos boletos de membresía le fueron otorgados al Ayuntamiento de entradas de gallos y toros* se ordenó que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emitiera declaratoria de inexistencia de la información cuando de la respuesta proporcionada en primer término no se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** deba generar dicha información por lo que no opera una declaratoria de inexistencia al tratarse de un hecho negativo. Por otra parte debería precisarse el contenido y alcance de este rubro, pues el sujeto obligado alude a la membresía como si fuera parte de un club, y así lo sostiene, cuando lo que habría que precisar es que si derivado de dicha autorización se prevén lugares o espacios en favor del municipio gratuitos o de cortesía situación que entonces debe ser aclarado por el ayuntamiento.
- 2) Respecto a la *copia del convenio de la feria del caballo del año 2011*, el suscrito estima que el argumento del Comisionado Ponente respecto a que la misma se entregó fuera del plazo es insuficiente y es que debió haberse analizado la entrega de la información consistente en la copia del Convenio de la feria del caballo del año 2011, aun y cuando ésta se haya entregado vía correo institucional.

Con relación a la información relativa a *cuántos boletos de membresía le fueron otorgados al Ayuntamiento de entradas de gallos y toros* se ordenó que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emitiera declaratoria de inexistencia de la información cuando de la respuesta proporcionada en primer término no se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** deba generar dicha información por lo que no opera una declaratoria de inexistencia al tratarse de un hecho negativo.

No obstante lo anterior, debió precisarse el contenido y alcance de *boletos de membresía*, pues sin el ánimo de usurpar la voluntad del ahora **RECURRENTE** en este rubro, **EL SUJETO OBLIGADO** alude a la membresía como si fuera parte de un club, y así lo sostiene, cuando lo que habría que precisar es que si derivado de dicha autorización se prevén lugares o espacios en favor del municipio gratuitos o de cortesía situación que debiese ser aclarado por el Ayuntamiento, es decir, si recibió o no entradas a título gratuito, invitaciones, boletos o gafetes, o cualquier otro documento análogo para asistencia a los eventos, puesto que el **RECURRENTE** no está obligado a conocer la denominación específica que se le da a este tipo de documentos, tan es así que en la solicitud correspondiente a la *copia del convenio* se le hizo llegar copia del **CONTRATO**, es decir un documento con distinta denominación y en caso de que hubiesen existido dudas respecto a la solicitud de información pudo haberse tomado en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, **dentro del plazo de**

**EXPEDIENTE:** 01345/INFOEM/IP/RR/11.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**cinco días hábiles** a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo.

Ahora bien, respecto a la *copia del convenio de la feria del caballo del año 2011*, el suscrito estima que el argumento del Comisionado Ponente respecto a que la misma se entregó fuera del plazo es insuficiente y es que debió haberse analizado la entrega de la información consistente en la copia del Convenio de la feria del caballo del año 2011, aun y cuando ésta se haya entregado vía correo institucional.

Esto en atención a que la autoridad puede emitir actos que vayan encaminados a satisfacer la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**, es decir, si **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó información encaminada a satisfacer el requerimiento hecho por la **RECURRENTE**, el que suscribe estima que debió entrar al análisis de la información remitida.

Puesto que el hecho de que haya remitido el contrato de cuatro de marzo de dos mil once, suscrito con la persona jurídico colectiva “CONSORCIO INTERNACIONAL DE DIVERSION SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE” respecto del aprovechamiento, uso y goce temporal del recinto ferial que se localiza en el kilómetro 3.5 de la carretera Texcoco Tepexpan, Ex Rancho El Consuelo en el Municipio de Texcoco Estado de México, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende realizar un cambio de actitud con la entrega del complemento de la información, es decir, debió analizarse si esta información remitida satisfacía o no la solicitud de información de origen de acuerdo a los criterios de precisión y suficiencia mandados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública independientemente de la

**EXPEDIENTE:** 01345/INFOEM/IP/RR/11.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

etapa procesal de la presentación de la misma. Puesto que cabe reconocer la intención positiva del **SUJETO OBLIGADO** ante la búsqueda en el cambio de respuesta ante la remisión de la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, ya que si bien debió ser entregada dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información lo cierto es que hizo entrega de información a través de un alcance Vía correo institucional. Por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo la misma de desestima sólo por el hecho de haberse presentado fuera de los plazos establecidos.

Es decir, debió analizarse si con el cambio complemento o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Por otra parte y suponiendo sin conceder que no se hubiese analizado el alcance hecho respecto al contrato de referencia, se ordenó la entrega de la mismo, sin precisar que éste debía entregarse en su versión pública acompañado con la respectiva acta del Comité de Información, es decir, mediante la entrega de versiones públicas de dicho soporte documental se puede observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Siempre y cuando las mismas se acompañen del acuerdo de Comité de Información.

Por lo que es factible considerar que en el caso que ocupa, por lo que se refiere al contrato se determina que es de acceso público pero en su versión pública, ya que en el supuesto de que el contrato contuviese información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física o su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos deben

**EXPEDIENTE:** 01345/INFOEM/IP/RR/11.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.  
**PONENTE:** COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE.

considerarse como datos confidenciales. Por lo que debió precisarse que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada. Reiterando que en caso de que la versión pública no esté sustentada en el acuerdo del Comité de información no se puede dar por válido lo entregado.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

OPINIÓN PARTICULAR